

ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-010/2025

DENUNCIANTE: *****

DENUNCIADO: *****

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MARICELA
ACOSTA GAYTÁN

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de febrero de dos mil veintiséis.

Acuerdo plenario por el que este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas determina: **1) La indebida integración** del expediente identificado con la clave PES-VPG/IEEZ/UCE/008/2025 y **2) La remisión** del mismo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de que realice nuevas diligencias de investigación.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CFE:	CFE Telecomunicaciones e Internet para todos.
Denunciado o Denunciados:	*****
Denunciante/Quejosa:	*****
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Telecomunicaciones:	Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Autoridad sustanciadora/ autoridad instructora o Unidad/ Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y los hechos notorios¹ para este Tribunal de Justicia Electoral, resalta lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar el poder Legislativo Local y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la demarcación del Estado de Zacatecas; los plazos para tal efecto fueron los siguientes:

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de Precampaña	Registro de candidaturas	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
20 de noviembre de 2023	2 de enero al 10 de febrero de 2024	26 de febrero al 11 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

1.2. Interposición de la queja. El catorce de julio de dos mil veinticinco², la denunciante interpuso queja en contra de los denunciados por haber proferido amenazas, calumnias y realizado acciones en las redes sociales que, desde su perspectiva, la difamaron, menoscabaron y denostaron en su calidad de candidata a Presidenta Municipal para integrar el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas por el solo hecho de ser mujer, al señalar, entre otras cuestiones, que no tenía capacidad ni decisión propia.

2

En ese sentido, la quejosa solicitó a la Unidad la adopción de medidas cautelares.

1.3. Acuerdo de radicación, admisión y reserva de emplazamiento. El quince de julio, la autoridad instructora radicó y admitió el expediente con la clave PES/VP/IEEZ/UCE/008/2025, a su vez, ordenó realizar diversas diligencias de investigación reservando acordar el emplazamiento hasta contar con los elementos necesarios.

1.4. Acuerdo de procedencia de medidas cautelares. En la misma fecha, la autoridad instructora declaró procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares en el sentido de ordenar al denunciado se abstuviera de realizar cualquier comentario o publicación acerca del desempeño político y actuar de la quejosa que pudiese contener elementos de VPG.

Aunado a ello, se ordenó solicitar a la red social Facebook el retiro de las publicaciones denunciadas en el presente asunto y que se encontraban alojadas en el perfil “Mapaches Valparaíso”.

¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 408, numeral 1 de la *Ley Electoral*.
² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

1.5. Primer emplazamiento. El quince de agosto, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos al considerar que había agotado la investigación.

1.6. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que el denunciado compareció mediante escrito.

1.7. Primera remisión del expediente. El veintiséis de agosto siguiente, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador, al cual se le asignó la clave TRIJEZ-PES-010/2025.

1.8. Turno y radicación en ponencia. Por acuerdo del dos de octubre, el expediente fue turnado a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Ese mismo día se radicó el expediente.

1.9. Acuerdo plenario. En la misma fecha, mediante acuerdo plenario emitido por este Tribunal se determinó la indebida integración del expediente de mérito y se remitió el mismo a la Unidad de lo Contencioso a efecto de que realizará nuevas diligencias de investigación.

1.10. Acuerdo de regularización del procedimiento. El tres de octubre, la autoridad sustanciadora emitió acuerdo de regularización del procedimiento y ordenó diligencias para mejor proveer en el sentido de solicitar la colaboración de CFE, a efecto de obtener datos que pudiesen identificar a la persona titular de la línea telefónica con número *****. En consecuencia, reservó el emplazamiento hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

1.11. Respuesta de CFE. El seis de octubre, CFE negó a la autoridad instructora la información requerida en el sentido de que, desde su perspectiva, tal empresa únicamente podría entregar dicha información a los titulares de instancias de seguridad y procuración de justicia en términos de lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Telecomunicaciones.

1.12. Segundo Emplazamiento. El seis de octubre, en atención a las constancias que obraban en autos del expediente citado al rubro, la autoridad sustanciadora emplazó a las partes a una segunda audiencia de pruebas y alegatos.

- 1.13. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de octubre, se celebró la segunda audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que no se presentaron las partes.
- 1.14. Segunda remisión del expediente.** En la misma fecha, la autoridad instructora remitió el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador.
- 1.15. Re-Turno y radicación en ponencia.** Por acuerdo del veinticuatro de octubre, el expediente fue turnado de nueva cuenta a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para los efectos previstos en el artículo 425, numeral 2, fracción IV de la *Ley Electoral*. En esa misma fecha se radicó el expediente al rubro indicado.
- 1.16. Segundo acuerdo Plenario.** El veinticuatro de octubre, mediante acuerdo plenario emitido por este Tribunal se determinó la indebida integración del expediente de mérito y se remitió el mismo a la Unidad de lo Contencioso a efecto de que realizará nuevas diligencias de investigación.
- 1.17. Segundo acuerdo de regularización del expediente.** El veintiocho de octubre, la autoridad sustanciadora emitió acuerdo de regularización del procedimiento y ordeno diligencias para mejor proveer.
- 1.18. Asignación de expediente.** El veinte de noviembre, de conformidad con lo acordado en el acta de reunión de trabajo de clave ACTA-SGA-TRIJEZ-RT-080/2025, se determinó que la Magistrada en Funciones Maricela Acosta Gaytán continuaría con los asuntos que quedaron en trámite correspondientes a la Ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez derivado de la conclusión de su encargo como Magistrada de este Tribunal, entre ellos, el procedimiento especial sancionador indicado al rubro.
- 1.19. Tercer acuerdo de emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de enero de dos mil veintiséis, en atención a las constancias que obraban en autos del expediente citado al rubro, la autoridad sustanciadora emplazó a las partes a una tercera audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el dieciséis de enero siguiente.
- 1.20. Tercera remisión del expediente.** El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, la autoridad instructora remitió el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador.

1.21. Primer turno y radicación a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maricela Acosta Gaytán. Por acuerdo del cuatro de febrero de dos mil veintiséis, el expediente fue turnado por primera vez a la Ponencia de la Magistrada en Funciones Maricela Acosta Gaytán para los efectos previstos en el artículo 425, numeral 2, fracción IV de la *Ley Electoral*. En esa misma fecha se radicó el expediente al rubro indicado.

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS

2.1. Actuación colegiada. El dictado del presente acuerdo plenario corresponde al Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas mediante actuación colegiada, puesto que esta Autoridad advierte que se requiere la práctica de actuaciones que pueden implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, tales como nuevas diligencias de investigación y, en su caso, emplazamiento, que debe realizar la autoridad instructora, cuestiones que no constituyen un asunto de mero trámite.

5

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 17, apartado 4 fracción VII y 26, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal; así como con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"³

2.2. Marco normativo aplicable. El Procedimiento Especial Sancionador es un medio de impugnación dual, es decir, implica un doble aspecto procesal en virtud de que la actividad sustanciadora es responsabilidad de la *Unidad* en tanto que el dictado de la resolución corresponde a este Tribunal, acorde con lo previsto en los artículos 422 y 425 numeral 2, fracción II de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, el último precepto legal citado establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación podrá ordenar a la autoridad instructora realice nuevas diligencias para garantizar una debida sustanciación del expediente, determinando a su vez las que deban efectuarse así como el plazo para realizarlas.

³ Disponible para consulta en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-99/>

Lo anterior, con el propósito de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, principios consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

2.3 ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

2.3.1 El expediente identificado con la clave PES-VPG/IEEZ/UCE/008/2025 no se encuentra debidamente integrado. De inicio, tal como se precisó anteriormente el catorce de julio, la denunciante interpuso queja en contra de los denunciados por haber proferido amenazas, calumnias y realizado acciones en redes sociales que, desde su perspectiva, la difamaron, menoscabaron y denostaron en su calidad de candidata a Presidenta Municipal para integrar el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas por el solo hecho de ser mujer, al señalar, entre otras cuestiones, que no tenía capacidad ni decisión propia.

6

En concreto, en su escrito de queja la denunciante atribuye la responsabilidad por las publicaciones controvertidas a *****, así como a los perfiles y/o páginas de Facebook de nombres *****y “*****”, respectivamente.

Ahora bien, al analizar los autos que integran el expediente de mérito, este Tribunal estima que son necesarias nuevas diligencias de investigación por las razones que en seguida se precisan.

- a) Existe un número de teléfono vinculado a la compañía CFE, del que no se cuenta información respecto a la persona titular de la línea**

En el caso, mediante acuerdo de admisión, investigación y reserva de emplazamiento de fecha quince de julio⁴ la Unidad, entre otras diligencias, solicitó la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral a efecto de que notificará a la representación de la red social Facebook en México lo siguiente:

- Que informara los perfiles de las personas que administraban la página ***** la cual era identificable a través del siguiente enlace: *****_así como los nombres, direcciones, correos electrónicos y números de teléfono de los titulares de dichos perfiles.

⁴ Visible en foja 29 del expediente.

Lo anterior, se formalizó por medio de los oficios de claves IEEZ-UCE/298/2025 e IEEZ-UCE/299/202⁵, de modo que Meta Platformd, Inc (Meta)⁶ entregó los registros que contenían la información solicitada aportando además de correo electrónico, nombres de perfiles o números de teléfono, también el **código de identificación del perfil en Facebook** que administraba la página denunciada desglosando tales datos del modo siguiente:

PÁGINA DE FACEBOOK	LIGA ELECTRÓNICA	DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PERFIL
*****	*****	*****

7

Como resultado, el código de identificación antes descrito permitió a la autoridad instructora individualizar el URL del perfil que administra la página *****, de modo que en fechas diecisiete y veintinueve de julio⁷ solicitó, entre otras cuestiones, la colaboración de GOOGLE LLC a efecto de que informara los datos de identificación que estuviesen bajo su resguardo respecto del correo electrónico *****⁸.

A su vez, solicitó la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral a efecto de que notificara a la representación de la red social Facebook en México lo siguiente:

- Que informara sobre el perfil *****⁹ nombre, dirección, correo electrónico y números de teléfono de las personas titulares.

Por un lado, Meta Platformd, Inc (Meta) informó que dentro de sus registros únicamente contaba como dato de identificación con la dirección de correo electrónico *****¹¹. Por su parte, GOOGLE LLC, informó que contaba con diversos números de teléfono vinculados al correo electrónico mencionado.

⁵ Disponibles en fojas 72 y 73 del expediente.
⁶ Información entregada vía correo electrónico a la *Autoridad sustanciadora*, disponible en fojas 88-94 del expediente.
⁷ Acuerdos de vista y diligencias de investigación disponibles en fojas 95 y 364 del expediente.
⁸ Ello, se formalizó por medio de los oficios de claves IEEZ-UCE/310/2025 y IEEZ-UCE/315/2025 así como correos electrónicos disponibles en fojas 113 y 114 así como 364 a 367 del expediente.
⁹ Misma que corresponde al diverso *****
¹⁰ Información disponible en foja 358 del expediente.
¹¹ Información disponible en foja 358 del expediente.

Al respecto, la autoridad instructora verificó los números e identificó a los proveedores que gestionan los números en cuestión, de modo que la información se desglosa como en seguida se precisa¹²:

NÚMEROS DE TELÉFONO APORTADOS POR GOOGLE LLC VINCULADOS AL CORREO ELECTRÓNICO EQUIPODIFU@GMAIL.COM			
***** TELCEL	***** TELCEL	***** TELCEL	***** CFE

En consecuencia, por medio de acuerdos de vista y nuevas diligencias de investigación¹³, la Unidad solicitó la colaboración de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (TELCEL), así como de CFE con el fin de obtener datos que le permitieran identificar a las personas titulares de tales números de teléfono.

De ahí que, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. informó que no existía registro alguno de los titulares de las líneas vinculadas a su servicio, esto es, los correspondientes a los teléfonos: *****y *****.

Sin embargo, CFE sostuvo, por medio de Eduardo Reyes Altamirano, Jefe de Departamento, que no le era posible entregar información vinculada al número de teléfono ***** en virtud de que únicamente podía proporcionar información a los titulares de instancias de seguridad y procuración de justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Telecomunicaciones.

A su vez, **sustentó su negativa** en lo previsto en la Tesis: PR.P.CN. J/23 P (11a.), de rubro: DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. SU ENTREGA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA REQUIERE AUTORIZACIÓN EXCLUSIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, DADO QUE CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, DÉCIMO SEGUNDO PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL¹⁴.

¹² Información disponible en fojas 370 a 378 del expediente.
¹³ Es oportuno precisar que durante la sustanciación del presente asunto, la Unidad realizó previamente diversos acuerdos de diligencias de investigación de fechas primero y once de agosto, así como tres de octubre, respectivamente.
¹⁴ Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028011>

Correo electrónico firmado por Eduardo Reyes Altamirano

Jefe de Departamento de CFE¹⁵

Urgente -OF. IEEZ-UCE/382/2025 -

De: EDUARDO REYES ALTAMIRANO <eduardo.reyes@cfe.mx>

Fecha: 10/06/2025 12:48PM

Para: "contencioso@ieez.org.mx" <contencioso@ieez.org.mx>

Cc: FADUA CARIME ELOSS MARTINEZ <fadua.eloss@cfe.mx>, MILTON GONZALEZ GAYOSSO <milton.gonzalez@cfe.mx>, OSCAR EDUARDO PEREZ MAYO <oscar.perezmi@cfe.mx>

MTRO. MARCO ANTONIO DE LEÓN PALACIOS

Coordinador de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Presente

Me refiero a su oficio IEEZ-UCE/382/2025 del 3 de octubre de 2025 (se adjunta copia), dictado dentro del expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/008/2025, recibido a través de la cuenta de correo colaboración.justicia@ieez.cfe.mx y por el cual solicita se informen los datos con los que cuente, para identificar a la o las personas titulares del número telefónico [REDACTED] las siguientes fechas: 28 de marzo de 2024, 27 de abril de 2024, 1 de mayo de 2024, 2 de mayo de 2024 y 27 de julio de 2025.

Al respecto, esta Empresa Pública, únicamente puede proporcionar información a los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia, a través de las personas servidoras públicas designadas para gestionar los requerimientos de información y, en su caso, a los autorizados para recibirla, de conformidad con el artículo 182, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LMTR), que dispone (énfasis añadido):

LMTR

Artículo 182. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a las personas servidoras públicas encargadas de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y, en su caso, autorizados a recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Además a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia PR.PC.N. 1/23 P (11*) que tiene por rubro DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. SU ENTREGA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA REQUIERE AUTORIZACIÓN EXCLUSIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, DADO QUE CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, DÉCIMO SEGUNDO PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL (se adjunta copia). Establece que las peticiones relativas a la entrega de datos conservados que se relacionan con la identidad y domicilio del gobernado, entre otros; se refieren a datos que se encuentran comprendidos dentro del ámbito de protección al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, porque permiten extraer conclusiones sobre la vida privada de las personas, lo que implica que para que surta efectos la obligación de su entrega resulta indispensable la existencia de una autorización judicial, la que conforme al artículo 16, párrafo décimo segundo, constitucional ya los diversos 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 190, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponden exclusivamente a la autoridad judicial federal.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

Atentamente

CFE

Eduardo Reyes Altamirano

Jefe de Departamento

Don Manuelito 53, Col. Oficial de los Pados

Alvaro Obregón, C.P. 91790, CDMX,

5552304000

Ciudad de México

OCTUBRE

MES DE LA

Ahora bien, éste Órgano jurisdiccional advierte que indebidamente CFE negó información respecto a las personas titulares de una línea telefónica que puede estar relacionada con la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razones de género en contra de una mujer que se ostentó como candidata a Presidenta Municipal durante el pasado Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Zacatecas.

¹⁵ Disponible en foja 782 del expediente.

Bajo ese orden de ideas, todas las autoridades electorales tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos político electorales de las mujeres.

Sobre todo, cuando se alegue la presunta comisión de VPG, por ende en el caso es necesario allegarse de los medios de prueba que sean necesarios a fin de esclarecer la situación y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, incluso, en el ámbito digital. **Ello, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

No pasa desapercibido para esta Autoridad, que por medio de oficio de clave IEEZ- UCE/422/2025¹⁶ la autoridad sustanciadora solicitó la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para notificar a CFE la petición de información respecto a la línea telefónica en comento.

No obstante, en autos consta razón de imposibilidad de notificación así como correo electrónico dirigido a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por medio del cual el Instituto Nacional Electoral le informa sobre la imposibilidad de obtener información.

Por lo anterior, toda vez que este Tribunal advierte inconsistencias en la investigación, se estima indispensable realizar nuevas diligencias a efecto de que **sea la autoridad instructora quien formule una nueva petición a CFE, debidamente fundada y motivada, al tenor de lo siguiente:**

2.3.2 Diligencias para la debida integración

Con el propósito de proveer una debida integración del expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 425, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se vincula a la *Unidad* a efecto de que realice una nueva petición a CFE por la cual, en acatamiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, y conforme a sus facultades de investigación **requiera el nombre y/o dirección u otra información** que permita individualizar a la persona que tenga registrada como titular del número de teléfono *****.

Para tal propósito, **podrá incluir en tal requerimiento** los siguientes argumentos, o de estimarlo pertinente anexar copia del presente acuerdo plenario al mismo:

¹⁶ Ello, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de indebida integración emitido por este Tribunal el pasado veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

a) Fundamentación y motivación del requerimiento

✓ De la competencia de las autoridades electorales

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

A su vez, el párrafo séptimo de tal precepto refiere que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

11

En ese sentido, el diverso artículo 41 de la Constitución Federal, prevé que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así, en el ámbito electoral, se materializó el acceso a la justicia pronta y expedita a que hacen referencia los artículos anteriores por medio de la creación de autoridades electorales jurisdiccionales y administrativas tanto federales como locales, esto es, por medio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Instituto Nacional Electoral y, a nivel estatal para el caso que nos ocupa por medio del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (Organismo Público Local-OPLE).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción III, apartado D¹⁷ y fracción VI¹⁸ 99, fracción IX de la Constitución Federal, así como los artículos 35, 38 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas.

¹⁷ "...Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley".

¹⁸ "...VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, **y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación**, en los términos del artículo 99 de esta Constitución".

Luego, el artículo 42, fracción VII de la Constitución local estableció que correspondería al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, resolver sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus leyes secundarias.

Ahora bien, actualmente el sistema electoral en México prevé en cada entidad federativa, además de un sistema de medios de impugnación, la instauración de quejas administrativas y/o Procedimientos Especiales Sancionadores como potestad punitiva del Estado, su tratamiento doctrinal y práctico, en estricto sentido **no es materia penal**. Sino que, el Procedimiento Especial Sancionador **tutela infracciones exclusivamente relacionadas con la materia político-electoral**, esto es, el pleno ejercicio de derechos políticos de votar, ser votado y el régimen democrático.

12

Al respecto, por medio de la reforma en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en México publicada en el Diario Oficial de la Federación el **trece de abril del año dos mil veinte** se facultó al Instituto Nacional Electoral (INE) y a los Organismos Públicos Locales (OPLEs) para conocer de conductas constitutivas de violencia política de género, iniciar procedimientos sancionadores y dictar medidas cautelares.

En ese sentido, se modificaron ocho leyes generales y orgánicas¹⁹ para prevenir, atender, sancionar y erradicar esta conducta, situación que se replicó en cada entidad federativa, así, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas previó la creación de una queja especial denominada **Procedimiento Especial Sancionador** para denunciar la comisión, entre otras conductas, de hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Misma que, **deberá ser instruida, sustanciada y/o investigada por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**. Ello, de acuerdo a los artículos 414, 417, numeral 4, 417 Bis, y 418 de la precitada Ley.

¹⁹ Leyes modificadas: Se realizaron cambios a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras.

En ese tenor, el artículo 423 de la Ley Electoral otorgó **competencia** para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ello una vez que la autoridad instructora hubiese **agotado todas las diligencias de investigación necesarias** de acuerdo a lo establecido en el diverso 422 de la Ley Electoral.

En conclusión, la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es **la autoridad administrativa electoral competente** para instruir e investigar un Procedimiento Especial Sancionador en el que se denuncien, entre otras cuestiones, la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

13

Asimismo, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es la autoridad jurisdiccional **competente** para resolver el fondo de la acción que se hubiese hecho valer por medio del procedimiento especial sancionador.

✓ **Queja de clave: PES-VPG/IEEZ/UCE/008/2025**

Ahora bien, el catorce de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica recibió escrito de queja por medio del cual una mujer candidata a Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Valparaíso Zacatecas, durante el Proceso Electoral 2023-2024 interpuso un Procedimiento Especial Sancionador por presuntas conductas que podrían actualizar la **infracción en materia electoral** relativa a Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en redes sociales.

En consecuencia, la autoridad instructora ha realizado diversas diligencias de investigación con el propósito de allegarse de toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados así como identificar a las personas responsables.

Ante ello, las investigaciones realizadas por la Unidad Técnica de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución Federal, así como las Leyes locales en materia electoral arrojaron que el número *****, **mismo que administra la compañía CFE**, se encuentra relacionado con la queja electoral de clave **PES-VPG/IEEZ/UCE/008/2025**.

Como resultado, se tiene que es necesario requerir a CFE Telecomunicaciones e Internet para todos **aporte** a la Unidad Técnica **exclusivamente nombre, denominación social y/o domicilio** así como cualquier dato de identificación

personal de quien en fechas 28 de marzo de 2024, 27 de abril de 2024, 1 de mayo de 2024 y 27 de julio de 2025 era titular del número *****.

No pasa desapercibido, que previamente CFE sustentó su negativa de entregar la información antes mencionada en lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Telecomunicaciones, así como en la Tesis: PR.P.CN. J/23 P (11a.), de rubro: DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. SU ENTREGA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA REQUIERE AUTORIZACIÓN EXCLUSIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, DADO QUE CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, DÉCIMO SEGUNDO PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL.

14

Sin embargo, el primer párrafo del artículo 182 señala expresamente lo siguiente:

[...] artículo 182

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, **están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.**

En ese tenor, contrario a lo razonado por CFE, **sí se encuentra obligada a atender** la solicitud formulada por escrito por la Unidad Técnica toda vez que como ha quedado explicado, es la **autoridad competente** para requerir información vinculada con la investigación de un Procedimiento Especial Sancionador que se encuentra en sustanciación, en concreto, el de clave **PES-VPG/IEEZ/UCE/008/2025**.

Por lo que hace a lo previsto en la Tesis: PR.P.CN. J/23 P (11a.), de igual modo se estima que contrario a lo expuesto por CFE tal criterio judicial **no es aplicable al caso concreto**, en virtud de que el mismo fue emitido para tutelar el debido proceso en investigaciones de **índole penal**.

En efecto, tal tesis se refiere a peticiones realizadas por el Ministerio Público relativas a la entrega de datos conservados en términos de lo previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Penales** tal como se precisa a continuación:

[...] La transmisión de voz, buzón vocal, conferencia o datos, servicios suplementarios, servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia

avanzados), y los datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia, entre otros; se refieren a datos que se encuentran comprendidos dentro del ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, porque el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, así como la hora y duración de las llamadas, permiten extraer conclusiones sobre la vida privada de las personas cuya información se ha conservado, como pueden ser, entre otros, los hábitos de la vida cotidiana, las actividades realizadas y las relaciones personales; de ahí que su entrega a la autoridad investigadora se encuentra comprendida dentro del núcleo de protección jurídica del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que al conllevar una restricción a ese derecho humano, no puede apartarse de las salvaguardas establecidas en el artículo 16, párrafo décimo segundo, constitucional, lo que implica que para que surta efectos la obligación de su entrega resulta indispensable la existencia de una autorización judicial, la que conforme a este artículo y a los diversos 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 190, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde exclusivamente a la autoridad judicial federal.

Lo anterior, hace referencia a datos que se encuentran comprendidos dentro del ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las **comunicaciones privadas**, en cambio, la Unidad Técnica **únicamente solicita** a CFE el **nombre, denominación social y/o domicilio** de la persona o personas titulares de la línea de número *****.

Información que no implica acceder, por ejemplo, a la transmisión de voz, buzón vocal, conferencia o datos, servicios suplementarios, servicios de mensajería o multimedia empleados, entre otros, que se requirieren cuando se está frente a la instauración de una carpeta de investigación en materia penal.

De hecho, la fracción II, inciso a) del artículo 183 de la Ley de Telecomunicaciones señala que CFE **deberá conservar** un registro y control de comunicaciones que permita identificar con precisión nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor, situación que evidencia que CFE no solo **cuenta con los datos requeridos** por la Unidad sino que **está obligada a entregarlos** por ser solicitados por **autoridad competente** para tal efecto.

En ese orden de ideas, **se reitera** que los Procedimientos Especiales Sancionadores como potestad punitiva del Estado en materia electoral, en estricto sentido **no son**

materia penal. Sino que, tutelan infracciones exclusivamente relacionadas con la materia político-electoral, esto es, el pleno ejercicio de derechos políticos de votar, ser votado y el régimen democrático.

Así, a través de tales quejas se instauran denuncias por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de modo que resulta oportuno establecer que actualmente la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es una de las principales problemáticas que dificultan el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Bajo esa tesitura, el citado artículo 183, numeral I de la Ley de Telecomunicaciones señala que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Comisión, **deberán colaborar** con las instancias de seguridad, procuración y **administración de justicia y escuchar a las autoridades a que se refiere el artículo 182**, para que la colaboración sea efectiva y oportuna.

16

En el caso, la información que se solicita a CFE resulta de vital importancia a efecto de que la autoridad jurisdiccional encargada de la administración de justicia en materia electoral, esto es, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas cuente con todos los elementos de convicción necesarios para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso en un caso donde se denuncia la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, porque el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos político electorales.

En conclusión, por este medio, se solicita la atenta colaboración de CFE Telecomunicaciones e Internet para todos, a efecto de que informe nombre, denominación social y/o domicilio **de quien en fechas 28 de marzo de 2024, 27 de abril de 2024, 1 de mayo de 2024 y 27 de julio de 2025 era titular del número**

Todo lo anterior, en la inteligencia de que la autoridad instructora podrá incluir los argumentos antes expuestos en el nuevo requerimiento o, de estimarlo pertinente anexar copia del presente acuerdo plenario al mismo. Aunado a ello, las diligencias de investigación que realice deberán apegarse a los principios de expeditos y exhaustividad que se deban seguir en la debida integración del expediente.

Ello, para evitar dilaciones que no favorezcan a las partes y con la finalidad de brindar una justicia pronta y expedita de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 2, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

✓ **Mecanismo para notificar el requerimiento a CFE**

Por consiguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por medio de su titular, deberá notificar a CFE Telecomunicaciones e Internet para todos, acuerdo y/o oficio debidamente fundados y motivados al tenor de los argumentos expuestos a los siguientes correos electrónicos:

17

- colaboracion.justicia@telecom.cfe.gob.mx y
- ****

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez que la Unidad obtenga la información requerida y, de ser el caso, obtenga nueva o diferente información a la que ya obra en autos del expediente **realice las diligencias subsecuentes que estime pertinentes** a efecto de integrar debidamente el procedimiento.

b) Conservación de actuaciones

Al respecto, es necesario precisar que **se deben conservar** las actuaciones relativas a las diligencias previas de investigación que realizó la Unidad, como son las certificaciones, requerimientos formulados y las contestaciones dadas en las previas audiencias de pruebas y alegatos.

Una vez hecho lo anterior, deberá dar vista con la nueva información recabada a las partes y citar a una nueva audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

2.3.3. Apercibimiento

Conforme a lo anterior, se apercibe, a la autoridad sustanciadora que en caso de incumplimiento se hará le aplicaran alguna de las medidas de apremio de

establecidas en el artículo 40 de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y de conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; así como el artículo 4, fracción XIII, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional:

3. SE ACUERDA:

PRIMERO. Se determina la indebida integración del expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/008/2025 conforme a lo establecido en el apartado 2.3.1 de este Acuerdo.

18

SEGUNDO. Se ordena remitir de manera inmediata el expediente TRIJEZ-PES-010/2025 a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos precisados en el apartado 2.3.2 de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

CUARTO. Se apercibe al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTÍFIQUESE. Así lo determinaron, por unanimidad de votos las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO

Clasificación de información confidencial: Por contener datos personales que hacen a personas físicas inidentificadas e identificables. Referencias de páginas: 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16. Fecha de clasificación: Cinco de febrero de dos mil veintiséis. Magistratura: Maricela Acosta Gaytán. Periodo de clasificación: Por ser confidencial sin temporalidad. Fundamento jurídico: Artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas. Aviso de privacidad integral del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Nombre y cargo del responsable de la clasificación. Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Alejandra Romero Trejo.
--

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-010/2025

DENUNCIANTE: *****

DENUNCIADO: *****

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MARICELA
ACOSTA GAYTÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Zacatecas, Zacatecas, cinco de febrero del dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, párrafo tercero, y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario** del día de la fecha, emitido por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del presente asunto, siendo las diez horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario **notifico** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en nueve fojas. **DOY FE.**

LIC. RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**